

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: **inglés**

Nº: **ICC-01/04-01/06**

Fecha: **12 de septiembre de 2006**

SALA DE APELACIONES

Integrada por: **Magistrado Sang-Hyun Song, magistrado presidente**
 Magistrado Philippe Kirsch
 Magistrado Georgios M. Pikis
 Magistrada Navanethem Pillay
 Magistrado Erkki Kourula

Secretario: **Sr. Bruno Cathala**

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
CASO DEL
FISCAL c. THOMAS LUBANGA DYILO

Documento público

Decisión sobre la solicitud del Fiscal de autorización para contestar a las conclusiones de la Defensa en respuesta al documento justificativo de la apelación del Fiscal

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
 Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta
 Sr. Fabricio Guariglia, fiscal auxiliar principal ante
 la Sala de Apelaciones
 Sr. Ekkehard Withopf, fiscal auxiliar principal

Abogado defensor

Sr. Jean Flamme

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional,

Vista la apelación interpuesta por el Fiscal en virtud de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I, de fecha 23 de junio de 2006, titulada “Decisión relativa al escrito de la Fiscalía en que se solicita reconsideración y, subsidiariamente, autorización para interponer una apelación” (ICC-01/04-01/06-166),

Teniendo ante sí el escrito del Fiscal de fecha 21 de julio de 2006, titulado “Solicitud de autorización para presentar una contestación a las conclusiones de la Defensa en respuesta al documento justificativo de la apelación del Fiscal” (ICC-01/04-01/06-202),

Dicta por unanimidad la siguiente

DECISIÓN

- i) Se deniega la solicitud de autorización para presentar una contestación formulada por el Fiscal.
- ii) La Sala de Apelaciones no examinará la contestación de la Fiscalía a las conclusiones de la Defensa en respuesta al documento justificativo de la apelación del Fiscal (ICC-01/04-01/06-223) en sus deliberaciones sobre la presente apelación.

FUNDAMENTOS

1. El 20 de julio de 2006, el abogado defensor del Sr. Thomas Lubanga Dyilo presentó un escrito titulado “Conclusiones de la Defensa en respuesta al documento justificativo de la apelación del Fiscal de fecha 5 de julio de 2006” (ICC-01/06-01/04-199, en adelante denominado “respuesta al documento justificativo de la apelación”). En la respuesta al documento justificativo de la apelación, el abogado defensor del Sr. Thomas Lubanga Dyilo argumentó, entre otras cosas, que la Sala de Apelaciones debía rechazar la apelación del Fiscal por ser inadmisibles (véanse los párrafos 5 a 7, 13 y 14 de la respuesta al documento justificativo de la apelación).

2. El 21 de Julio de 2006, el Fiscal presentó una solicitud de autorización para presentar una contestación a las conclusiones de la Defensa en respuesta al documento justificativo de la

apelación del Fiscal (ICC-01/04-01/06-202, en adelante denominada “solicitud de autorización para contestar”). El Fiscal solicitó autorización para presentar una contestación a la respuesta al documento justificativo de la apelación con arreglo al numeral 5 de la norma 24 y el literal c) de la norma 34 del Reglamento de la Corte que, según afirmó, eran aplicables al procedimiento de apelación en virtud de la regla 155 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (véase el párrafo 9 de la solicitud de autorización para contestar). Como fundamento de su solicitud, el Fiscal sostuvo que los argumentos expuestos en la respuesta al documento justificativo de la apelación respecto de la admisibilidad de ésta eran nuevos y que el Fiscal debía tener una oportunidad de contestarlos; sostuvo asimismo que la Sala de Apelaciones debería “poder examinar todos los argumentos pertinentes de una y otra parte antes de dictar una decisión sobre estas cuestiones” (véase el párrafo 8 de la solicitud de autorización para contestar).

3. En los párrafos 10 y 11 de la solicitud de autorización para contestar, el Fiscal indicó que presentaría una contestación al término del periodo de diez días establecido en el literal c) de la norma 34 del Reglamento de la Corte si antes de esa fecha la Sala de Apelaciones no hubiese dictado una decisión sobre su solicitud. Señaló que, dado que el plazo de presentación de la contestación con arreglo a esa norma vencía durante el periodo de suspensión de las sesiones de la Corte, era posible que la Sala de Apelaciones no estuviera en condiciones de dictar una decisión concediendo o denegando la autorización para contestar antes de esa fecha. Habida cuenta de ello, el Fiscal declaró que presentaría su contestación “a fin de preservar [sus] derechos procesales”, e indicó que la Sala de Apelaciones podría no tenerla en cuenta si posteriormente decidiera no conceder la autorización para contestar (véanse los párrafos 10 y 11 de la solicitud de autorización para contestar).

4. El 31 de Julio de 2006, el Fiscal presentó un documento titulado “Contestación de la Fiscalía a las conclusiones de la Defensa en respuesta al documento justificativo de la apelación del Fiscal” (ICC-01/04-01/06-223, en adelante denominado “contestación del Fiscal”).

5. Se deniega la solicitud de autorización para contestar a la respuesta al documento justificativo de la apelación presentada por el Fiscal porque, en el procedimiento de apelación con arreglo a lo dispuesto en las reglas 154 ó 155 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, el apelante no tiene derecho a solicitar autorización para contestar a la respuesta de la otra parte al documento justificativo de la apelación.

6. Lo antedicho se funda en las siguientes consideraciones: el numeral 1 de la norma 60 del Reglamento de la Corte dispone que la Sala de Apelaciones podrá ordenar al apelante que presente una contestación al documento justificativo de la apelación siempre que la Sala lo considere “necesario en interés de la justicia”. De la referencia que se hace a las normas 58 y 59 en el numeral 2 de la norma 60 del Reglamento de la Corte se desprende que la norma 60 sólo es aplicable a las apelaciones interpuestas de conformidad con la regla 150 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, por cuanto las normas 58 y 59 sólo se aplican a las apelaciones interpuestas en virtud de esa regla. En la subsección 1 de la sección 4 del capítulo 3 del Reglamento de la Corte que regula el procedimiento de apelación, no se prevé la posibilidad de presentar contestaciones a los documentos justificativos de la apelación en el caso de las apelaciones interpuestas en virtud de las reglas 154 ó 155. El numeral 5 de la norma 24 del Reglamento de la Corte tampoco es aplicable a este procedimiento, ya que las normas más específicas contenidas en la subsección 1 de la sección 4 del capítulo 3 del Reglamento de la Corte no contemplan la posibilidad de contestar a las respuestas a los documentos justificativos de la apelación en el caso de las apelaciones interpuestas en virtud de las normas 154 ó 155. De ello se infiere, *a contrario sensu*, que no se pueden presentar solicitudes de autorización para contestar con arreglo al numeral 5 de la norma 24 del Reglamento de la Corte a las respuestas a los documentos justificativos de la apelación en el caso de las apelaciones interpuestas en virtud de las reglas 154 ó 155 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

7. Esto no significa, sin embargo, que las partes no podrán presentar ninguna otra observación en el marco de este procedimiento; si los argumentos expuestos en una respuesta a un documento justificativo de la apelación, hacen necesario que el apelante formule nuevas observaciones para la adecuada resolución de la apelación, la Sala de Apelaciones emitirá una orden en tal sentido con arreglo a lo dispuesto en el numeral 2 de la norma 28 del Reglamento de la Corte, teniendo en cuenta el principio de igualdad de armas y la necesidad de que el procedimiento se desarrolle con prontitud.

8. En el presente caso, la Sala de Apelaciones no considera necesario ejercer la facultad que le confiere el numeral 2 de la norma 28 del Reglamento de la Corte, por cuanto los argumentos expuestos en la respuesta al documento justificativo de la apelación no hacen necesario que el Fiscal formule observaciones adicionales. Por consiguiente, la Sala de Apelaciones no examinará la contestación del Fiscal en sus deliberaciones sobre la presente apelación.

El magistrado Pikis adjunta a la presente decisión una opinión separada.

Hecho en inglés y francés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firmado/

Magistrado Sang-Hyun Song
Magistrado presidente

Hecho el 12 de septiembre de 2006

En La Haya (Países Bajos)

Opinión separada del magistrado Georghios M. Pikis

1. Los hechos en los que se funda la solicitud y las cuestiones que se plantean para ser consideradas se exponen en la decisión que antecede, por lo que no los repetiré. El Fiscal solicita autorización para presentar una contestación¹ a la respuesta de la parte contraria fundándose en que el demandado expuso en su escrito “argumentos nuevos” a los que el Fiscal no había hecho referencia en el documento justificativo de su apelación. Evidentemente, el Fiscal considera “argumentos nuevos” puntos pertinentes para determinar la consistencia o inconsistencia de la apelación que él no había previsto ni abordado antes. A mi juicio, no es apropiado designar a esos argumentos como “nuevos”. Cualquier argumento relacionado con el objeto de la apelación tal y como se define en los fundamentos de ésta es en principio un elemento pertinente y previsible que puede incorporarse a la argumentación. El hecho de que el apelante no lo haya incluido en el documento justificativo de la apelación no lo excluye de la apelación ni lo convierte en un tema. Para que corresponda considerarlo “nuevo” en el sentido en que el Fiscal utiliza ese término, el argumento debe referirse a una cuestión que surja de improviso. Lo que busca el Fiscal es una segunda ocasión para dirigirse a la Sala de Apelaciones en defensa de su causa.

2. Coincido en que los numerales 4 y 5 de la norma 65 y, por referencia a ellos, los numerales 2 y 4 de la norma 64 del Reglamento de la Corte establecen un marco para la presentación de las exposiciones de las partes a favor y en contra de la apelación en el procedimiento interpuesto con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto (véase la regla 155 de las Reglas de Procedimiento y Prueba). La razón por la que escribo una opinión separada es el deseo de subrayar que los numerales 4 y 5 de la norma 65 del Reglamento de la Corte están en consonancia con el principio de igualdad de armas que impregna la interpretación y la aplicación de todos los aspectos del derecho aplicable en virtud del Estatuto.

3. Según el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto, la Corte debe aplicar e interpretar el derecho aplicable en virtud del Estatuto de manera compatible con “los derechos humanos internacionalmente reconocidos”. Cabe considerar como derechos internacionalmente reconocidos a los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional consuetudinario

¹ La palabra “contestación” (“*reply*” y “*réplique*” en inglés y francés, respectivamente) se utiliza como término técnico cuyo significado se deriva principalmente de su uso en el derecho procesal de los países de *common law* y en el derecho francés con el sentido de segunda alegación o respuesta de la primera parte (normalmente el demandante o apelante) como réplica a la respuesta de la segunda parte.

y los tratados y convenios internacionales. El derecho a un juicio justo pertenece a esta categoría de derechos. La Declaración Universal de Derechos Humanos², en su artículo 10, lo enuncia en los términos siguientes: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Análogamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ considera al juicio justo un elemento central del proceso judicial. En el párrafo 1 del artículo 14 se dispone: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]”. En el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁴ (“Convenio Europeo de Derechos Humanos”) se estipula que: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella [...]”. Tiene un contenido análogo el párrafo 1 del artículo 8⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁷ incorpora al juicio justo como derecho fundamental del individuo mediante una serie de disposiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 7⁸. La medida en que el derecho a un juicio justo se ha proclamado como norma jurídica y su incorporación en los

² Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217A(III) de 10 de diciembre de 1948.

³ Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, documento de las Naciones Unidas A/6316 (1966); que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, N° 171.

⁴ Firmado el 4 de noviembre de 1950, Serie de Tratados Europeos, N° 5.

⁵ “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

⁶ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, N° 17955.

⁷ Firmado el 27 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986, Naciones Unidas, *Treaty Series* vol. 1520, N° 26363.

⁸ “Toda persona tiene derecho a que se oiga su causa. Este derecho comprende: a) el derecho a interponer una apelación ante los órganos nacionales competentes contra los actos que conculquen los derechos fundamentales que le reconocen y garantizan los convenios, las leyes, los reglamentos y las costumbres en vigor; b) el derecho a la presunción de inocencia, hasta que una jurisdicción competente demuestre su culpabilidad; c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a elegir a su abogado defensor; d) el derecho a ser juzgado en un plazo de tiempo razonable por una jurisdicción imparcial.”

instrumentos internacionales es muestra de la aceptación general de que está emergiendo como principio del derecho internacional consuetudinario⁹.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba forman parte del derecho aplicable en virtud del Estatuto (véase el párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto) y en tal carácter debe interpretarse conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21; en caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto (véase el párrafo 5 del artículo 51 del Estatuto). Asimismo, el Reglamento de la Corte debe elaborarse "de conformidad con el [...] Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba" (párrafo 1 del artículo 52 del Estatuto) y "deberá leerse con sujeción al Estatuto y a las Reglas", tal y como se dispone en el numeral 1 de la norma 1 del Reglamento de la Corte. Evidentemente, deberá estar en consonancia con el Estatuto. El párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto es una de las partes del Estatuto que ha de aplicarse también al Reglamento de la Corte. Lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto rige la interpretación y la aplicación tanto de las Reglas de Procedimiento y Prueba como del Reglamento de la Corte.

5. Además, el derecho a un juicio justo en cada una de las fases de los procedimientos tramitados ante la Corte Penal Internacional está expresamente garantizado en el párrafo 1 del artículo 67 y el párrafo 2 del artículo 64 del Estatuto, y la subregla 1 de la regla 121 y la regla 149 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (véase asimismo el artículo 55 del Estatuto).

6. La igualdad de armas se considera un elemento indivisible de un juicio justo, como reconocen y proclaman reiteradamente los tribunales¹⁰ e instituciones¹¹ internacionales que se

⁹ Véase, entre otros, Cassese, A., *International Criminal Law* (Oxford University Press, 2003), pág. 395.

¹⁰ Véase en particular Tribunal Europeo de Derechos Humanos (cuyas sentencias y decisiones pueden consultarse en la base de datos HUDOC en la siguiente dirección: www.echr.coe.int/echr), caso *Dombo Beheer BV c. los Países Bajos*, demanda N° 14448/88, sentencia de 27 de octubre de 1993, párr. 33, "No obstante, de la jurisprudencia del Tribunal surgen ciertos principios relativos al concepto de "juicio justo" casos relativos a derechos y obligaciones civiles. Un punto sumamente significativo para el presente caso es que resulta claro que la exigencia de igualdad de armas, en el sentido de establecer un "equilibrio justo" entre las partes, se aplica en principio a los casos de esta índole tanto como a los casos de derecho penal (véase la sentencia del caso *Feldbrugge c. los Países Bajos* de 26 de mayo de 1986, Serie A, N° 99, pág. 17, párr. 44)"; caso *Brandstetter c. Austria*, demanda N° 11170/84; 12876/87; 13468/87, sentencia de 28 de agosto de 1991, párr. 66; caso *Ruiz Mateos c. España*, demanda N° 12952/87, sentencia de 23 de junio de 1993, párr. 63; caso *Belziuk c. Polonia*, demanda N° 23103/93, sentencia de 25 de marzo de 1998, párr. 37.

¹¹ Véanse en particular las observaciones del Comité de Derechos Humanos relativas a la comunicación N° 207/86 (*Morael c. Francia*), párr. 9.3: "corresponde interpretar que el concepto de juicio "con las debidas garantías", en el contexto d el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, exige cierto número de condiciones, tales como la igualdad de medios, el respeto del juicio contradictorio, la exclusión de la agravación de de oficio de las condenas [nota a pie de página omitida] y procedimientos judiciales ágiles" [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo*, vol. 3, pág. 146]; y a la comunicación N° 514/92 (*Fei c. Colombia*), párr. 8.4 (citadas en

han establecido para supervisar la aplicación de los derechos humanos. La igualdad de armas constituye asimismo un requisito indispensable en los procedimientos contradictorios, un elemento del concepto de juicio justo, destinado a ofrecer las mismas oportunidades a la Fiscalía y a la Defensa en la confrontación de sus respectivos argumentos.¹² El concepto de juicio justo en todas sus manifestaciones está interrelacionado con el de igualdad de armas, garantizando a cada una de las partes la igualdad de oportunidades para presentar su causa ante la corte.¹³ La oportunidad garantizada a cada una de las partes debe, sin duda, ser adecuada para la presentación de su causa. La igualdad ante la ley y la administración de justicia impregna todo el proceso judicial. Es un pilar de la justicia; un principio fundamental del derecho, como lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia¹⁴.

7. El Reglamento de la Corte asegura a las partes la igualdad de oportunidades para dirigirse a la Sala de Apelaciones, al prever un documento justificativo de la apelación y un documento de respuesta a éste de igual longitud (véanse los numerales 4 y 5 de la norma 65 y el numeral 1 de la norma 37 del Reglamento de la Corte). En casos excepcionales, si el número máximo de páginas admisible resulta insuficiente para presentar la causa de una parte, podrá ampliarse previa solicitud a la Corte (véase el numeral 2 de la norma 37 del Reglamento de la Corte).

8. La oportunidad reglamentaria de dirigirse a la Sala de Apelaciones debe distinguirse de las precisiones que puede solicitar la Sala respecto de la posición o punto de vista de las partes, o de la aclaración de una cuestión que éstas no abordaron o examinaron debidamente. En el presente caso, como se indica en la decisión que antecede, la Sala de Apelaciones no considera necesario contar con observaciones adicionales respecto de la posición de las partes sobre ninguna cuestión.

inglés en: Joseph, S., Schultz, J., Castan, M., Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Cases, Materials and Commentary (Second Edition, Oxford University Press, 2004)* párrs. 14.41 y 14.42).

¹² Véase en particular Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Rowe y Davis c. el Reino Unido*, demanda N° 28901/95, sentencia de 16 de febrero de 2000, párrs. 59 a 61; caso *Laukkanen y Manninen c. Finlandia*, demanda N° 50230/99, sentencia de 3 de febrero de 2004, párr. 34.

¹³ Véase en particular el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Bulut c. Austria*, demanda N° 17358/90, sentencia de 22 de febrero de 1996, párr. 47: “El Tribunal recuerda que, con arreglo al principio de igualdad de armas, uno de los elementos del concepto más amplio de juicio justo, se debe conceder a cada una de las partes una oportunidad razonable para presentar su causa en condiciones que no le pongan en situación de desventaja respecto de su adversario [...]. En este contexto, la Corte otorga importancia a las apariencias y a la mayor sensibilidad por la equidad de la administración de la justicia [...].”

¹⁴ Véase en particular Corte Internacional de Justicia, *Fallos dictados por el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo con motivo de las demandas presentadas contra la UNESCO*, opinión consultiva de 23 de octubre de 1956, *ICJ Reports* (1956), págs. 77, 84 y siguientes (citado en inglés por Kolb, R. en Zimmermann, A., Tomuschat, Ch., Oellers-Frahm, K., (compiladores), *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*, (Oxford University Press, 2006), págs. 800 y 803).

9. Para concluir, el Fiscal agotó su derecho de dirigirse a la Sala de Apelaciones sobre las cuestiones planteadas en la apelación y no tiene derecho a pedir una segunda oportunidad. La norma 65 del Reglamento de la Corte hace efectivo el principio de igualdad de armas; por consiguiente, me asocio a la denegación de la solicitud por los motivos expuestos en la decisión que antecede y los indicados en el presente escrito.

/firmado/

Magistrado Georghios M. Pikis

Hecho el 12 de septiembre de 2006

En La Haya (Países Bajos)